



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 3 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.N.M., en nombre y representación de O.S.Q., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 87/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 11 de abril de 2003, en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el día 2 de marzo de 2003, alrededor de las 17.30 horas y mientras circulaba en dirección al Campus Universitario por la carretera general Lomo Blanco (GC-112) el vehículo del reclamante (un ciclomotor) "sufrió desperfectos de bastante consideración a causa del mal estado de la calzada, es decir, por los baches", que no pudo sortear debido a que en dirección contraria circulaban otros vehículos, quedando el mismo "inmovilizado por los daños". Presentó presupuesto original que valora los daños del ciclomotor en 436,45 euros y Acta de comparecencia ante la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria.

4. El interesado en las actuaciones es O.S.Q., estando legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido.

Por otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción deficientemente, lo que comporta consecuencias en la adecuación de la Propuesta de Resolución.

II

El informe de la contrata es insuficiente. No se pronuncia sobre el estado de la vía y sus eventuales efectos; no basta con decir que no hay parte de trabajo del día del hecho lesivo por no trabajar ese día al ser festivo, siendo obvio que no conociera por ello el accidente.

El informe del Servicio es, asimismo, deficiente al no pronunciarse tampoco sobre el estado de conservación de la vía y la existencia, o no, de baches, con peligro para la circulación, aunque parecería que así es ya que se dice que, de respetarse el límite de velocidad de 40 km/hora, no hubiera habido caída; si bien no se trata de tal cosa sino de desperfectos en el ciclomotor al meter su rueda delantera en un bache.

En el informe de la Policía Local no consta, al menos claramente, que no intervinieran con una inspección posterior a la denuncia, por lo que sería relevante conocer si esto fue así o, en todo caso, cuál es el estado de la carretera y si se han producido accidentes debido al mal estado del firme ese día o en otros precedentes.

Se formula informe-propuesta, en orden a la audiencia, en diciembre de 2003, vencido el plazo resolutorio y además se tarda más de un año, tras ese trámite, en formularse la Propuesta de Resolución.

III

1. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio, dirigido a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

2. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión sobre la base de que no se acredita, con los datos disponibles, la producción del hecho lesivo o de causa.

Sin embargo, aparte de que se denuncia el accidente al poco tiempo de producirse, a los efectos oportunos, los defectos de instrucción detectados no permiten hacer la afirmación antes indicada; y, por demás y paralelamente, generan indefensión al reclamante interesado y, en definitiva, la imposibilidad de un adecuado pronunciamiento de este Organismo.

Por tanto, procede la retroacción de actuaciones, en orden a que se efectúen correctamente los actos de instrucción, informativos, de referencia y luego, tras efectuarse audiencia con la vista de los informes que se emitan, se formulará consecuentemente nueva Propuesta a ser remitida para ser dictaminada.

Los citados informes han de ser los siguientes:

A. Policía Local: Constancia expresa de no acudir, tras hacerse la denuncia, al lugar del hecho lesivo denunciado. En todo caso, si se tuvo conocimiento del ciclomotor accidentado y del estado de la vía entonces, con la existencia de baches, con la subsiguiente inseguridad para la circulación, sobre todo de motos, y de accidentes en esa zona y lugar en esos días o con anterioridad.

B. Servicio: Sin perjuicio de eventual concausa del accidente, no tratándose de la caída del ciclomotor sin más, sino de desperfectos en éste por introducción de su rueda en un bache de la vía, determinación de la presencia de éste o de otros en ella, explicando su estado en la fecha del hecho lesivo, y de accidentes en el lugar.

C. Contrata: Existencia de baches en la vía, concretamente en el lugar del accidente (zona del instituto, en especial en el estrechamiento de la carretera), y conocimiento de incidentes dañosos en esa zona por culpa del estado de la carretera y, más concretamente, por el bache del que se trata.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no reúne los requisitos indispensables para el pronunciamiento de esta Institución, debiéndose retrotraer las actuaciones según se indica en el Fundamento III.2.